

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de mayo del dos mil veintiuno.-**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0452/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El actor **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\*** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A).-** *Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se condene a la parte demandada, al pago de \$91,500.00 (NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por concepto de adeudo y/o suerte principal.*

**B).-** *Como consecuencia de lo anterior, se concede a la demandada en cita, al pago de los intereses moratorios, a razón de: 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO PORCIENTO) mensual; desde que incurrió en mora, y hasta la fecha en que ocurra la total liquidación del adeudo.*

C).- Así mismo por el Pago de Interés Legal, equivalente al **6% Anual**; en función, de lo previsto por el Artículo 362 del Código de Comercio vigente y aplicable; desde que incurrió en mora, y hasta la fecha en que ocurra la total liquidación del adeudo.

D).- Además, por el Pago de Interés Legal, equivalente al **9% Anual**; en función, de lo previsto por el Artículo 2395 del Código Civil Federal vigente y aplicable, de manera supletoria al Código de Comercio; desde que incurrió en mora, y hasta la fecha en que ocurra la total liquidación del adeudo.

E).- Por el Pago de Gastos y Costas, originadas por la tramitación del presente juicio, toda vez; que la demandada ha dado causa, razón y motivo para la tramitación del mismo.” (Transcripción literal visible a foja tres de los autos).-

Los demandados comparecieron a dar contestación a la demanda, negando el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.

**IV.- \*\*\*\*\*** basó sus pretensiones en que:

“**UNICO.-** Acontece que la parte hoy demandada, suscribió diversos Títulos de Crédito de los denominados “Pagare”, a favor del C. \*\*\*\*\*, quien es la misma persona; **con motivo de un préstamo**, los cuales, hizo valer en los términos siguientes:

**I.-** Es el caso, que en fecha: **cuatro de Junio del año dos mil diez**, encontrándose la demandada en cita, y el C. \*\*\*\*\*, quien es la misma persona; en el domicilio ubicado en la parte acreedora, siendo el ubicado en: calle \*\*\*\*\*; siendo aproximadamente las diecisiete horas, de manera que, mi representado realizó un préstamo de dinero en efectivo a la hoy demandada, por la cantidad de **\$23,000.00 (VEINTITRE’S MIL PESOS 00/100 M.N.)**; recibiendo de manos de mi representado y a su entera conformidad el citado numerario, firmando de su puño y letra como garantía de pago el Título de Crédito denominado Pagaré, señalando como fecha de vencimiento el **treinta de Julio del año dos mil diez**; Pactando ambas partes un interés moratorio mensual, por el **3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO**

PORCIENTO) mensual. Tal y como lo acredito con la exhibición del documento mercantil en cita, a la presente.

**II.-** Así mismo, en fecha **veintiséis de Septiembre del año dos mil once**, encontrándose la demandada en cita, y el C. \*\*\*\*\*, quien es la misma persona; en el domicilio ubicado de la parte acreedora, siendo el ubicado en: calle \*\*\*\*\*; siendo aproximadamente las doce horas, de manera que, mi representado realizo un préstamo de dinero en efectivo a la hoy demandada, por la cantidad de **\$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**; recibiendo de manos de mi representado y a su entera conformidad el citado numerario, firmando de su puño y letra como garantía de pago el Título de Crédito denominado Pagaré, señalando como fecha de vencimiento el **quince de noviembre del año dos mil once**; Pactando ambas partes un interés moratorio mensual. Tal y como lo acredito con la exhibición del documento mercantil en cita, a la presente.

**III.-** De manera que, en fecha: **dieciséis de Enero del año dos mil diez**, encontrándose la demandada en cita, y el C. \*\*\*\*\*, quien es la misma persona; en el domicilio ubicado de la parte acreedora, siendo el ubicado en: calle \*\*\*\*\*; siendo aproximadamente las dieciocho horas, de manera que, mi representado realizo un préstamo de dinero en efectivo a la hoy demandada, por la cantidad **de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** recibiendo de manos de mi representado y a su entera conformidad el citado numerario, firmando de su puño y letra como garantía de pago el Título de Crédito denominado Pagaré, señalando como fecha de vencimiento el **dieciséis de diciembre del año dos mil once**; Pactando ambas partes un interés moratorio mensual, por el 3.08% (**TRES PUNTO CERO OCHO PORCIENTO**) mensual. Tal y como lo acredito con la exhibición del documento mercantil en cita, a la presente.

**IV.-** Por tanto, en fecha: **diecinueve de Noviembre del año dos mil once**, encontrándose la demandada en cita, y el C. \*\*\*\*\*, quien es la misma persona: en el domicilio ubicado de la parte acreedora, siendo el ubicado en: calle \*\*\*\*\*; siendo aproximadamente las catorce horas, de manera que, mi representado realizo un préstamo de dinero en

efectivo a la hoy demandada, por la cantidad **de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**; recibiendo de manos de mi representado y a su entera conformidad el citado numerario, firmando de su puño y letra como garantía de pago el Título de Crédito denominado Pagaré, señalando como fecha de vencimiento el **veinticuatro de Febrero del año dos mil doce**; Pactando ambas partes un interés moratorio mensual, por el 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO PORCIENTO) mensual. Tal y como lo acredito con la exhibición del documento mercantil en cita, a la presente.

V.- Finalmente en fecha: **quince de Enero del año dos mil doce**, encontrándose la demandada en cita, y el C. \*\*\*\*\*, quien es la misma persona; en el domicilio ubicado de la parte acreedora, siendo el ubicado en: calle \*\*\*\*\*, siendo aproximadamente las dieciséis horas, de manera que, mi representado realizo un préstamo de dinero en efectivo a la hoy demandada, por la cantidad **de \$28,500.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; recibiendo de manos de mi representado y a su entera conformidad el citado numerario, firmando de su puño y letra como garantía de pago el Título de Crédito denominado Pagaré, señalando como fecha de vencimiento el **quince de Julio del año dos mil doce**; Pactando ambas partes un interés moratorio mensual, por el 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO PORCIENTO) mensual. Tal y como lo acredito con la exhibición del documento mercantil en cita, a la presente.

Ahora bien, y en conexión a lo ya referido, es preciso puntualizar, que lo citado en líneas previas, se dio en presencia de testigos dignos de fe, tal y como se probará en su oportunidad procesal.” (Transcripción literal visible a fojas de la tres a la cinco de los autos).-

#### **HECHOS:**

“**PRIMERO.-** Ahora bien, y en conexión a lo citado en líneas previas; es menester hacer del conocimiento de esta H. Autoridad, que a pesar de la obligación contraída por la deudora, en cuanto a realizar el pago en los ya referidos documentos mercantiles; en la fecha y lugar acordado, esta, omitió cumplirla, incurriendo con ello en mora.

**SEGUNDO.-** Así mismo, cabe puntualizar, que se le ha requerido de manera extrajudicial en múltiples ocasiones, en su domicilio particular; poniéndose a la vista los documentos mercantiles en cuestión, a fin de realizar el debido cumplimiento de lo establecido. Consistente en efectuar, todos y cada uno de los pagos en cita, descritos en los Documentos Base de la Acción “Pagare”; sin embargo, es preciso señalar, que **ha resultado inútilmente su pago o aceptación.** Situación, que se ha presenciado con testigos dignos de fe, tal y como se probará en su oportunidad procesal.

**TERCERO.-** Por lo antes expuesto, me veo en la Imperiosa Necesidad de Promover la Presente demanda; ejercitando la vía y acción propuestas, a fin de condenar mediante Sentencia Definitiva a la ahora demandada, por el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito.” (Transcripción literal visible a foja seis de los autos).-

El demandado **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la demanda, manifestó:

“I.- Este hecho que se contesta es falso, lo cierto es que en fecha cuatro De junio dos mil diez la suscrita suscribí y llené pagare a nombre del C. **\*\*\*\*\*** por la cantidad de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 m.n.) del cual sería pagadero en fecha 30 de Julio del 2010 del cual jamás se pactó interés alguno el cual fue suscrito ante las CC. **\*\*\*\*\***, y en el documento denominado pagaré, se quedó en blanco el espacio correspondiente a intereses al momento de la suscrita firmar el documento mercantil, el cual fue pagado en la fecha 30 de Julio del 2010, ad cautelam manifiesto que dicho pagare ya ha prescrito para poder realizar el supuesto cobro.

II.- Este hecho que se contesta es falso, lo cierto es que en fecha veintiséis de septiembre del dos mil once la suscrita suscribí y llene pagare a nombre del C. **\*\*\*\*\*** por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m.n.) del cual sería pagadero en fecha 15 de Noviembre del 2011 del cual jamás se pactó interés alguno el cual fue suscrito ante las CC. **\*\*\*\*\***, y en el documento denominado pagaré, se quedó en blanco el

espacio correspondiente a intereses al momento de la suscrita firmar el documento mercantil, el cual fue pagado en la fecha 15 de Noviembre del 2011, documento del cual claramente se ve que fue alterado por el actor para sí poder cobrar nuevamente lo que ya se pagó, ya que suponiendo sin conceder en dicho documento la fecha de pago es 15 DE NOVIEMBRE DEL 2021 por lo que a claras luces se da a notar que es una fecha que aún no llega, por lo que el cobro que intenta hacer el actor carece de legalidad y certeza jurídica.

**III.-** Este hecho que se contesta es falso, lo cierto es que en fecha dieciséis de enero del 2010 la suscrita suscribí y llene pagare a nombre del C. \*\*\*\*\* por la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) del cual sería pagadero en fecha 16 de diciembre del 2011 del cual jamás se pactó interés alguno el cual fue suscrito ante las CC. \*\*\*\*\*, y en el documento denominado pagaré, se quedó en blanco el espacio correspondiente a intereses al momento de la suscrita firmar el documento mercantil, el cual fue pagado en la fecha 16 de diciembre del 2011 ante las CC. \*\*\*\*\*.

**V.-** Este hecho que se contesta es falso, lo cierto es que en fecha diecinueve de Noviembre del 2011 la suscrita suscribí y llene pagare a nombre del C. \*\*\*\*\* por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) del cual sería pagadero en fecha 24 de febrero del 2012 del cual jamás se pactó interés alguno el cual fue suscrito ante las CC. \*\*\*\*\*, y en el documento denominado pagaré, se quedó en blanco el espacio correspondiente a intereses al momento de la suscrita firmar el documento mercantil, el cual fue pagado en la fecha 24 de febrero del 2012 ante las CC. \*\*\*\*\*.

**V.-** Este hecho que se contesta es falso, lo cierto es que en fecha quince de enero del dos mil doce la suscrita suscribí y llene pagare a nombre del C. \*\*\*\*\* por la cantidad de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 m.n.) del cual sería pagadero en fecha 15 de julio del 2012 del cual jamás se pactó interés alguno el cual se suscribió ante las CC. \*\*\*\*\*, y en el documento denominado pagaré, se quedó en blanco el

espacio correspondiente a intereses al momento de la suscrita firmar el documento mercantil, el cual fue pagado en la fecha 15 de julio del 2012 ante las CC. \*\*\*\*\*, ahora bien cabe hacer mención que el actor trata de cobrar una cantidad mayor a la que realmente se prestó y se pagó, y de lo que claramente se deduce que alteró el documento para hacer un cobro excesivo, más aun trata de hacer caer en error a este H. Juzgado.

*A SUS HECHOS:*

*PRIMERO: este hecho es falso y se niega.*

*SEGUNDO: Este hecho que se contesta lo niego dado que corresponde a la actora probar su aseveración, siendo que la actora se abstuvo de realizar cualquier gestión extrajudicial para cobrar el supuesto adeudo que menciona.*

*TERCERO: Este hecho que se contesta lo niego dado que para poder ser condenada al pago de algo, se debe de finalizar un juicio.”* (Transcripción literal visible a fojas treinta y nueve y cuarenta de los autos).

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que la demandada mantiene un adeudo para con el por la cantidad de **NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS**, derivada de la suscripción de CINCO documentos denominados pagaré en virtud de un préstamo que le fue realizados.-

Por su parte la demandada al dar contestación a la demanda manifiesta por un lado que respecto del documento de fecha cuatro de junio del dos mil diez, el mismo se encuentra prescrito; respecto del documento de fecha veintiséis de septiembre del dos mil once, el mismo no había vencido al momento de presentar la demanda; que los documentos fueron pagados y que no existió pacto de intereses.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace

valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.-  
Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis:  
III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO  
REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA  
RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL  
TÍTULO DE CRÉDITO.-** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de  
la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede  
cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o  
cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o  
caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el  
título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado  
y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación  
que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto  
que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para  
intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad  
asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la  
acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el  
negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de  
crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos  
necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no  
procedente la referida acción”.-* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H.  
Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de  
2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate.  
Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página  
1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU  
PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA  
RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y  
Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN  
CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL

OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.-* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página

365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.-* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365,

tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

En el presente caso, la parte demandada, desde el momento de dar contestación a la demanda, aceptó haber suscrito los documentos fundatorios, así como la causa por la cual los suscribió.

Por lo que se tiene plenamente demostrada la suscripción de los documentos fundatorios, así como que los mismos se suscribieron en virtud de un préstamo.

Por otro lado, y no obstante lo anterior, también la demandada se excepcionó en el sentido de que la acción se encuentra prescrita respecto del documento por la cantidad de VEINTITRES MIL PESOS, de fecha cuatro de junio del dos mil diez, y de fecha de vencimiento treinta de julio del dos mil diez, siendo que la demanda se presentó hasta el mes de octubre del dos mil veinte, por lo que transcurrieron más de diez años

Ahora bien, el artículo 1047 del Código de Comercio establece que para todos aquellos casos en que la ley no tenga señalado un término específico de prescripción, se entenderá como término general el de diez años, que para el caso es el que debe aplicarse.

En tal orden de ideas, si el documento base de la acción venció el treinta de julio del dos mil diez, y la demanda se presentó en el mes de octubre del dos mil veinte, transcurrieron más de diez años.

En este orden de ideas, se concluye que quedó evidenciado que el documento de fecha cuatro de junio del dos mil diez, por la cantidad de VEINTITRÉS MIL PESOS, se encuentra prescrito y por lo tanto no procede la acción respecto del mismo.

Por lo que respecta a la defensa que hace valer la demandada en cuanto al documento de fecha veintiséis de septiembre del dos mil once, en el sentido de que el mismo aún no se encontraba vencido al momento de presentar la demanda, se estima que la misma resulta improcedente, ya que al observarse la fecha de vencimiento, aparece la misma como quince de noviembre del dos mil once, siendo que la parte demandada interpreta el penúltimo número como un dos, siendo que se trata de un uno, que en su escritura se encuentra estilizado con gancho al inicio y al final, lo que se corrobora con el último uno, que también presenta ese estilo, solo que se encuentra un poco más marcado en el penúltimo número de la fecha de vencimiento, por lo tanto, es improcedente la excepción.

En cuanto a la defensa en el sentido de que no se pactó interés en ninguno de los documentos fundatorios, cabe señalar que fue ofrecida la prueba pericial a fin de demostrar la alteración en éste rubro, y que ambas partes se sometieron a la designación del mismo perito, el licenciado \*\*\*\*\*, quien emitió su dictamen el cual obra agregado en autos a fojas de la ciento uno a la ciento veintidós de los autos y en el cual el perito llegó a la conclusión de que el llenado del espacio correspondiente al interés corresponde a una tinta y un origen gráfico distinto al resto del llenado del documento; a la pericial se le otorga pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, ya que el dictamen es ilustrativo, descriptivo, explicativo, está elaborado con metodología y técnica y refleja un estudio exhaustivo al analizar los puntos cuestionados, lo que genera convicción en esta juzgadora.

Por lo tanto, y además por el hecho de que ambas partes se sometieron al dictamen del mismo perito, se tiene demostrado que al momento del llenado del documento no se realizó el pacto de intereses que demanda el actor.-

En este orden de ideas, ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que

demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora respecto del resto de los documentos.

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***

En este orden de ideas, se concluye que quedó parcialmente probada la acción ejercitada por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***.

En consecuencia, se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** a favor de **\*\*\*\*\***

Se absuelve a **\*\*\*\*\***, del pago de la cantidad de **VIENTITRES MIL PESOS** que corresponde al documento de fecha cuatro de junio del dos mil diez

Se absuelve a la demandada del pago de los intereses moratorios que le son reclamados a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, toda vez que no se probó el pacto de los mismos, de la misma forma se le absuelve del pago de los intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual, toda vez que dicha tasa de interés legal moratoria no es la que es regulada por la legislación mercantil.

Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción que resultaron procedentes, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con

temeridad o mala fe, además de que las prestaciones reclamadas resultaron parcialmente procedentes, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325** y **1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

**TERCERO.-** Quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*-

**CUARTO.-** se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** a favor de \*\*\*\*\*

**QUINTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* , del pago de la cantidad de **VIENTITRES MIL PESOS** que corresponde al documento de fecha cuatro de junio del dos mil diez

**SEXTO.-** Se absuelve a la demandada del pago de los intereses moratorios que le son reclamados a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, así como del pago de los intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual.

**SÉPTIMO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual a partir de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción que resultaron procedentes, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**OCTAVO .** - No se hace especial condena en costas.-

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y

publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO . - NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**A S I**, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria de Acuerdos

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ .**

Se publica en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno.-** Conste.-

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0452/2020**, en fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, constante de **dieciséis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.